



Octubre 2013

Boletín de Novedades Jurídicas Agroalimentarias

MADRID

Castellana, 216
28046 Madrid
Tel.: (34) 91 582 91 00

BARCELONA

Diagonal, 640 bis
08017 Barcelona
Tel.: (34) 93 415 74 00

BILBAO

Alameda Recalde, 36
48009 Bilbao
Tel.: (34) 94 415 70 15

MÁLAGA

Marqués de Larios, 3
29015 Málaga
Tel.: (34) 952 12 00 51

NUEVA YORK

126 East 56th Street
New York - NY 10022
Tel.: +1 (646) 736 3075

VALENCIA

Gran Vía Marqués
del Turia, 49
46005 Valencia
Tel.: (34) 96 351 38 35

VIGO

Colón, 36
36201 Vigo
Tel.: (34) 986 44 33 80

BRUSELAS

Avenue Louise, 267
1050 Bruselas
Tel.: (322) 231 12 20

LONDRES

Five Kings House
1 Queen Street Place
EC 4R 1QS Londres
Tel.: +44 (0) 20 7329 5407

LISBOA

Avenida da Liberdade, 131
1250-140 Lisboa
Tel.: (351) 213 408 600

El Boletín de novedades pretende proporcionar mensualmente un breve resumen de las principales cuestiones jurídicas de actualidad que resultan de interés en el ámbito del Derecho Agroalimentario, recogiendo asimismo una síntesis de aquellas noticias de otros sectores jurídicos relacionadas con la agricultura, la ganadería, la alimentación y la industria agroalimentaria.

Derecho Agroalimentario

Gómez-Acebo & Pombo Abogados, S.L.P.

I/ AGROALIMENTARIO

Real Decreto 627/2013, de 2 de agosto, por el que se establecen siete certificados de profesionalidad de la familia profesional Agraria que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad y se actualizan los certificados de profesionalidad establecidos como anexos II, III y IV del Real Decreto 1211/2009, de 17 de julio modificado por el Real Decreto 682/2011, de 13 de mayo y como anexos V y VI del Real Decreto 682/2011, de 13 de mayo (BOE de 19 de septiembre de 2013)

Esta norma tiene por objeto establecer, dentro del contexto regulador actual marcado entre otras por la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, siete certificados de profesionalidad de la familia profesional Agraria, los cuales se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad regulado por el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad. Según lo dispuesto en el artículo 3 se actualizan los certificados de profesionalidad establecidos como anexos II, III y IV del Real Decreto 1211/2009, de 17 de julio, y los que conforman los anexos V y VI del Real Decreto 682/2011, de 13 de mayo. Dichos certificados de profesionalidad tienen carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

El contenido de cada certificado de profesionalidad responde a la siguiente estructura establecida en el artículo 3 del Real Decreto:

- a) Apartado I: Identificación del certificado de profesionalidad
- b) Apartado II: Perfil profesional del certificado de profesionalidad
- c) Apartado III: Formación del certificado de profesionalidad
- d) Apartado IV: Prescripciones de los formadores
- e) Apartado V: Requisitos mínimos de espacios, instalaciones y equipamientos

En los siguientes artículos se establecen las prescripciones necesarias para la impartición de los certificados de profesionalidad a cumplir tanto en la modalidad presencial como en la de teleformación.

Real Decreto 685/2013, de 16 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina (BOE de 30 de septiembre de 2013)

El Real Decreto establece las características básicas del sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina en España, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 21/2004 del Consejo, de 17 de diciembre de 2003.

Se aplicarán las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal y en lo no previsto por ésta se emplearán aquellas definiciones recogidas en el artículo 2.

En el artículo 3 fija los elementos que compondrán el sistema de identificación y registro:

- a) Medios para la identificación de cada animal (marca auricular e identificador electrónico autorizados)
- b) Libros de registro actualizados de cada explotación.
- c) Documentos de movimiento.

Bases de datos informatizadas (nueva sección relativa al Registro general de explotaciones ovinas y caprinas integrado en el Registro general de explotaciones ganaderas)

Orden PRE/1717/2013, de 23 de septiembre, por la que se regula la autoliquidación de la tasa por controles oficiales de las importaciones de determinados piensos y alimentos de origen no animal (BOE de 26 de septiembre de 2013)

La orden aprueba los modelos de autoliquidación de la tasa indicándose la forma de utilización de cada uno de los tres ejemplares de dichos documentos, que estarán disponibles para la descarga en la sede electrónica del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para el caso de los piensos y en la del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad para los alimentos.

La tasa liquidada se ingresará por el sujeto pasivo a través de cualquier entidad de depósito que preste el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria que tiene encomendada la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en efectivo, mediante cargo en cuenta o por vía electrónica.

II/ LEY DE EMPRENDEDORES

Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (BOE de 28 de septiembre de 2013)

En el contexto actual de crisis económica y tras un análisis de las características del panorama empresarial español, la ley reconoce la necesidad de acometer nuevas reformas para el crecimiento y la reactivación económica del tejido empresarial de forma duradera. La elevada tasa de desempleo juvenil, el complejo entorno normativo e institucional o las dificultades para acceder a la financiación son algunos de los mayores problemas que nos encontramos a la hora de emprender un nuevo proyecto empresarial. La ley pone de manifiesto en su exposición de motivos la necesidad de mejorar el entorno de la investigación, el desarrollo y la innovación, así como el nivel de internacionalización de nuestras empresas.

Para la consecución de todo lo anterior, los artículos 4, 5 y 6 de la ley establecen un programa de *«educación en emprendimiento»*, que obligará al personal docente a *«adquirir las competencias y habilidades relativas al emprendimiento, la iniciativa empresarial, la igualdad de oportunidades en el entorno empresarial, y la creación y desarrollo de empresas, a través de la formación inicial o de la formación permanente del profesorado»* (art. 6.1).

La ley define de forma amplia el concepto de emprendedor como *«aquella persona que, dentro del grupo empresarial e independientemente de su condición de persona física o jurídica, van a desarrollar o están desarrollando una actividad económica productiva.»*

Para favorecer la protección de estos emprendedores, en el título I de la norma aparece la nueva figura del Emprendedor de Responsabilidad Limitada (ERL), que permitirá proteger el patrimonio personal del emprendedor ante las eventuales deudas que pudiera generar su actividad empresarial.

Por otro lado, se suprime el requisito de capital mínimo para crear una sociedad. Se crea la figura de la Sociedad Limitada de Formación Sucesiva, cuyo régimen será idéntico al de las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

La nueva ley agiliza la liquidación de los proyectos fallidos mediante la previsión de un mecanismo de negociación extrajudicial de deudas, al objeto de garantizar que el fracaso no cause un empobrecimiento tal que inhiba al empresario de comenzar uno nuevo, pasando así a ser un medio de progreso y aprendizaje.

En el título II se prevén diversas medidas de apoyo fiscal y en materia de Seguridad Social, entre las que destacamos el nuevo criterio de IVA de caja, un régimen especial para autónomos y pymes de carácter voluntario que permitirá evitar el ingreso del impuesto en Hacienda hasta el momento de cobro de la factura. Además existirá un tipo superreducido del 15% en el Impuesto de Sociedades para las pymes que reinviertan sus beneficios.

Los incentivos fiscales a financiadores de proyectos emprendedores tratarán de favorecer la inversión particular.

Para una mejor y más eficaz regulación de la actividad económica, se simplificarán las cargas administrativas a las que se enfrentan los emprendedores, y las obligaciones estadísticas, contables y mercantiles en los primeros años de actividad.

La ley modifica la legislación de contratos públicos, facilitando el contacto entre emprendedores para crear uniones de empresas que concurren a concursos públicos, elevando a 500.000 euros el umbral a partir del cual será necesaria la clasificación previa de competidores en las licitaciones y simplificado los trámites para acceder a este tipo de concursos.

El título V introduce el Plan Estratégico de Internacionalización de la economía.

Por último, las disposiciones adicionales prevén la integración de las ventanillas únicas existentes a nivel estatal en el Punto de Atención al Emprendedor, la colaboración con otros sistemas electrónicos y una serie de disposiciones entre las que destacan la tramitación de autorizaciones a través del procedimiento único de solicitud y la no aplicación del criterio de la situación nacional de empleo para las autorizaciones reguladas.

III/ DERECHO DE LA UNIÓN

Reglamento (UE) nº 907/2013 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2013, por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas al uso de descriptores genéricos (denominaciones) (DOUE de 21 de septiembre de 2013)

Este reglamento tiene como finalidad garantizar que las solicitudes sobre descriptores genéricos se tramiten con transparencia y dentro de un plazo razonable, de manera que contengan y faciliten toda la información necesaria para su evaluación. Con arreglo al artículo 1, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1924/2006, en relación con los descriptores genéricos (denominaciones) tradicionalmente utilizados para indicar una particularidad de una categoría de alimentos o bebidas con posibles consecuencias para la salud humana, puede adoptarse una excepción a la aplicación de dicho Reglamento previa solicitud por parte del explotador de la empresa alimentaria en cuestión.

Se permite que las asociaciones comerciales que representan a sectores alimentarios específicos presenten solicitudes en nombre de sus miembros, a fin de evitar que se multipliquen las solicitudes relativas al mismo descriptor genérico (denominación).

Para garantizar un elevado nivel de protección de los consumidores, la utilización de declaraciones no debe ser falsa, ambigua o engañosa. Este mismo principio debe aplicarse al uso de descriptores genéricos (denominaciones) que conlleven posibles consecuencias para la salud.

Reglamento (UE) nº 913/2013 de la Comisión, de 23 de septiembre de 2013, por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) nº 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la utilización de edulcorantes en determinadas frutas y hortalizas para untar (DOUE de 24 de septiembre de 2013)

La norma se dicta en respuesta a la solicitud de 9 de mayo de 2012 para la autorización del uso de edulcorantes en todos los productos pertenecientes a la subcategoría alimentaria 04.2.5.3, «*Otras frutas u hortalizas similares para untar*», de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) nº 1331/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre, por el que se establece un procedimiento de autorización común para los aditivos, las enzimas y los aromas alimentarios.

Pertenecen a dicha subcategoría las frutas y hortalizas para untar similares a confituras, jaleas y «marmalades» de frutas definidas en la Directiva 2001/113/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2001, destinadas a la alimentación humana que pueden contener ingredientes distintos de los enumerados en el anexo II de la citada Directiva (vitaminas, minerales y aromatizantes).

Mediante esta norma se amplía el uso de estos edulcorantes a todas las demás frutas y verduras para untar de valor energético reducido similares a las anteriores, al no considerar que esto suponga una exposición adicional para el consumidor.

«La economía verde - Fomentar el desarrollo sostenible en Europa». Dictamen de Iniciativa del Comité Económico y Social Europeo (DOUE de 19 de septiembre de 2013)

El Comité Económico y Social Europeo (CESE) considera que el desarrollo de una economía verde integradora será el principal desafío al que Europa se tendrá que enfrentar en los próximos años para lograr mantener su condición de potencia económica mundial. Con este fin, la UE deberá desarrollar un modelo económico que priorice las inversiones públicas y defina adecuadamente los incentivos para las privadas en infraestructuras e I+D+i «verde», con la doble finalidad de incentivar la actividad productiva para salir rápidamente de la actual recesión y de afrontar, desde posiciones de liderazgo económico y social, la etapa de transición que se atraviesa en la actualidad.

El CESE constata con preocupación el recorte que en los últimos años se ha producido en las políticas de estímulo fiscal verde, debido al panorama de «austeridad fiscal» que está provocando efectos de contracción en la actividad económica y destrucción de empleo. Como solución propone el «enverdecimiento» de los procesos de producción en todos los sectores, incluyendo un programa de formación profesional continua para los trabajadores en activo y el empleo de mujeres y jóvenes como clave para el crecimiento.

Advierte el dictamen la necesidad de una revisión intermedia de la Estrategia Europea 2020 para reforzar los aspectos relacionados con la sostenibilidad y la innovación tecnológica en todos los sectores (incluyendo el agrícola) pretendiendo la fusión entre ésta y la Estrategia Europea de Desarrollo. Esto implicará la supresión

de aquellas subvenciones que sean nocivas para el medio ambiente y recomendaciones específicas a los estados miembros para incrementar la fiscalidad, mejorar la gestión de residuos y fomentar el reciclaje «ecologizando» así la economía.

IV/ DENOMINACIONES DE ORIGEN

«GARBANZO DE ESCACENA» (IGP), «ACEITE DE NAVARRA» (DOP), «ACEITE DE LUCENA» (DOP) y «CHUFA DE VALENCIA»: Tres nuevas inscripciones y Modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas (DOUE de 11, 18 y 20 de septiembre de 2013)

Tal como se prevé en el Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios se inscriben por medio de los Reglamentos de ejecución (UE) nº 868/2013, 898/2013 y 899/2013 de la Comisión de 4 y de 9 de septiembre de 2013, las siguientes Denominaciones de Origen Protegidas: «Garbanzo de Escacena» de la Clase 1.6 Frutas, hortalizas y cereales frescos transformados y «Aceite de Navarra» y «Aceite de Lucena», de la Clase 1.5 Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.) e instadas por España. Asimismo, queda aprobada por medio del Reglamento de ejecución (UE) nº 889/2013 de la Comisión, de 16 de septiembre de 2013, la modificación del pliego de condiciones de la Denominación de Origen Protegida «Chufa de Valencia» de la Clase 1.8 Otros Productos.

V/ JURISPRUDENCIA

DENOMINACIONES DE ORIGEN: Omisión del trámite de audiencia de una asociación de carácter voluntario. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4.ª) de 16 de julio

El Consejo Regulador de determinada Denominación de Origen interpuso recurso de casación frente a la sentencia que estimaba el recurso interpuesto por una asociación de fabricantes del sector pesquero y conservero y anulaba la Orden de la Consejería de Pesca y Asuntos Marítimos de la Xunta de Galicia de 29 de agosto de 2008 que aprobaba el Reglamento de la referida Denominación de Origen y de su Consejo Regulador, al considerar que la actora “no fue formalmente destinataria del trámite de audiencia que se abrió en el procedimiento de elaboración de dicha disposición general”.

En el mencionado recurso se denuncia la infracción del artículo 105 a) de la Constitución pues, al tratarse de una asociación de afiliación voluntaria, entienden los recurrentes que no concurrían las circunstancias que, por excepción y según las sentencias de ese Tribunal, obligan a que aquel trámite se extienda y tenga por destinatarias a tales asociaciones. Y del artículo 24.1 c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, por no ser aplicable en el ámbito de la Administración autonómica gallega, ya que la Ley 1/1983, de 22 de febrero, de normas reguladoras de la Xunta y de su Presidencia,

no recoge norma alguna que regule el trámite de audiencia de las organizaciones representativas de los intereses ciudadanos en el proceso de elaboración de las disposiciones generales.

Entiende el Tribunal que este trámite de audiencia es correcto en supuestos singulares en los que, como en éste, concurren circunstancias especiales, como ocurre cuando se trata de sujetos asociativos con un interés cualificado que se ven directa, inmediata y negativamente afectados por el nuevo reglamento «*en los que la representatividad de una determinada asociación voluntaria es especialmente significativa [...] o la afección de sus concretos intereses es especialmente directa [...] o casos semejantes*».

Por todo lo anterior, el Tribunal declara no haber lugar al citado recurso de casación con expresa condena en costas a la parte recurrente.

COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE CEREAL. Sentencia núm. 438/2013 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1.ª) de 1 julio

En el marco de un contrato de compraventa internacional de CEREAL formalizado a través de sociedad intermediaria entre dos empresas y documentado mediante minuta, ante el incumplimiento de la compradora a la hora de recibir las entregas pactadas y abonar el precio estipulado por ellas, la vendedora ejercita acción de incumplimiento contractual con la consiguiente reclamación de los daños y perjuicios consistentes en la diferencia de precio del trigo con el trigo revendido a otro comprador, los gastos de almacenamiento y el coste de la financiación, así como, respecto del resto del trigo contratado y no revendido, la diferencia entre el precio pactado y el que operaba en el mercado al tiempo de la resolución del contrato.

La sentencia de primera instancia partió de la consideración de la existencia del contrato aunque desestimó la demanda pues entendió que la compraventa estaba sujeta a la condición suspensiva establecida en el apartado "Observaciones" de la minuta que establecía que la cobertura del riesgo por la aseguradora, sin que esta condición llegara a cumplirse.

Apelada esta sentencia, la Audiencia Provincial entiende que la cobertura del riesgo por la aseguradora era por el pago del precio, por lo que la falta de dicha cobertura tan sólo podría oponerla la vendedora, pero en ningún caso la compradora obligada al pago como aquí ocurre. Sin embargo, de la documentación aportada para acreditar la existencia del contrato concluye que no ha llegado a formalizarse por las partes al no haberse firmado por la compradora.

Ante esta resolución, la vendedora recurre en casación esgrimiendo los motivos que enumeramos a continuación y que son tenidos en cuenta por el Tribunal para estimar el recurso de casación interpuesto:

- a) La sentencia ha dejado de aplicar la Convención de Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías de Viena de 1980, en concreto los artículos 1, 4 y 9 sobre la vinculación de los usos comerciales aplicables a la formación y perfeccionamiento de los contratos en el sector mercantil y los artículos 7 y 8 sobre interpretación de los contratos.

- b) Se ha infringido también la normativa nacional sobre obligaciones y contratos: el artículo 55 del Código de Comercio respecto del perfeccionamiento de los contratos en los que interviene agente o corredor, los artículos 1254, 1255, 1256 y 1258 del Código Civil (Cc) sobre la perfección de los contratos, y los artículos 1281 y 1282 del Cc en relación con su interpretación.

Al margen de si se entiende o no perfeccionada la compraventa, el Tribunal toma como premisa que la operación se Realizó bajo la intermediación de una sociedad gestora, con la correspondiente minuta que lo confirma en la que se establecen las condiciones y plazos de entrega y de pago del precio. Resulta claro además que, debido a la localización de los domicilios de compradora y vendedora (España y Francia respectivamente), resulta de aplicación la regulación la Convención de Naciones Unidas.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Sentencia estima el recurso de casación y considera concertado el contrato de compraventa, declarándolo resuelto por falta de pago del precio una vez puestas a disposición del comprador las tres primeras entregas en el lugar pactado. En cuanto a la indemnización, la resolución confiere el derecho al vendedor de reclamar todos los conceptos anteriormente mencionados, salvo el coste de financiación total.

INCENTIVOS REGIONALES: Denegación de la promoción económica solicitada para un proyecto de fábrica de pastas alimenticias. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3.ª) de 25 de abril

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 162/2008, de 8 de febrero, por el que se delimita la zona de promoción económica de Andalucía, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 2 de junio de 2011, desestimó el recurso de reposición interpuesto por una sociedad mercantil perteneciente al sector de la industria agroalimentaria frente a la denegación de la subvención solicitada por tratarse de una actividad excluida como subvencionable conforme a las directrices de política económica.

Ante esta resolución la sociedad interpone recurso contencioso-administrativo basándose en los siguientes motivos:

1. La infracción del principio de irretroactividad ya que, según se alega, la solicitud de incentivos fue presentada con anterioridad al Acuerdo del Consejo Rector de Incentivos Regionales.
2. La denegación de la subvención es arbitraria y vulnera el artículo 7.3 del Real Decreto 162/2008, de 8 de febrero, pues la exclusión del sistema de incentivos sólo interesa a aquellos proyectos de industrias agroalimentarias que tienen acceso a ayudas del fondo FEADER pero no a las que, como es el caso de la recurrente, no reciben este tipo de incentivos.
3. La vulneración del principio de confianza legítima porque, según la representación de la sociedad, ésta cumplía todos los requisitos exigibles.



4. La vulneración del deber de la Administración de motivar sus actos por no exponer suficientemente las razones por las que la declaración de excepcionalidad del Proyecto que fue instada por la Junta de Andalucía fue rechazada.

Después de exponer las motivaciones pertinentes sobre cada uno de los anteriores fundamentos, el Alto Tribunal desestima el recurso contencioso-administrativo ya que la pretensión anulatoria basada en la infracción del principio de irretroactividad no puede prosperar, pues el órgano tiene la facultad de establecer restricciones sobre las actividades incluidas en los sectores promocionables, desestimando asimismo el resto de motivos casacionales.